

INFORME SECRETARIAL: Bogotá 08 de junio de 2023, al Despacho del señor Juez informando que por reparto se recibió la presente acción de tutela, encontrándose para estudio de admisión. Sirvase proveer.

La secretaria,


ANGIE LISETH PINEDA CORTES



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 12 C No. 7-36 PISO 18**

Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420230022300
Accionante:	DIANA MELISA ALFONSO CORREDOR C.C. 1.014.241.159
Accionado:	COLPENSIONES PORVENIR S.A. MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C., 08 de junio de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera se da cumplimiento a los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado:

RESUELVE:

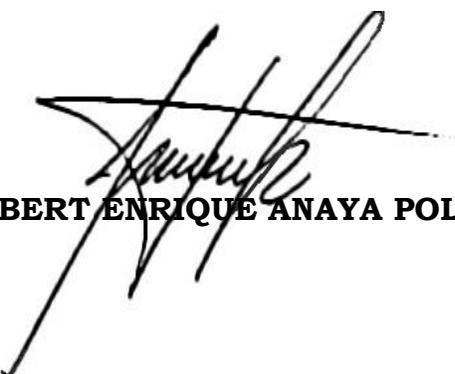
PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por **DIANA MELISA ALFONSO CORREDOR** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.**, y **MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la accionada por el término de **veinticuatro (24) horas**, para que se pronuncien sobre los hechos de la presente acción y ejerzan su derecho de contradicción y defensa allegando las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

TERCERO: Cualquier respuesta podrá ser enviada al correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá 21 de junio de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se hace necesario vincular al Secretaría Distrital de Ambiente -SDA y a la Unidad Administrativa Especial de Servicio Público UAESP. Sirvase proveer.

La secretaria,


ANGIE LISETH PINEDA CORTES



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 12 C No. 7-36 PISO 18**

Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420230022300
Accionante:	DIANA MELISA ALFONSO CORREDOR C.C. 1.014.241.159
Accionado:	COLPENSIONES PORVENIR S.A. MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C., 21 de junio de 2023.

Del escrito de la tutela y de los anexos aportados, se evidencia que en el presente trámite debe vincularse a la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA y a la Unidad Administrativa Especial de Servicio Público UAESP, como quiera que la accionante aduce que son sus empleadores.

De acuerdo a lo anterior, se ordenará notificar a la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA y a la Unidad Administrativa Especial de Servicio Público UAESP, del auto admisorio de la tutela y copia del traslado que data del día 08 de junio de 2023

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a la presente acción de tutela a la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA y a la Unidad Administrativa Especial de Servicio Público UAESP por vislumbrar posible afectación al derecho de defensa.

SEGUNDO: OTORGAR el término perentorio de doce (12) horas a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA** y a la **Unidad Administrativa Especial de Servicio Público UAESP** para que se pronuncie acerca de los hechos que fundamentan la acción constitucional.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente decisión por el medio más expedito.

CUARTO: Cualquier respuesta podrá ser enviada al correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	DIANA MELISA ALFONSO CORREDOR
C.C.	1.014.241.159
ACCIONADO	COLPENSIONES PORVENIR S.A. MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL
VINCULADO	SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIO PÚBLICO -UAESP
RADICADO	1100131050042023-00223-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Fallo de tutela
TEMAS Y SUBTEMAS	Tutela del derecho constitucional fundamental de trabajo, mínimo vital, salud, seguridad social, información personal, habeas data -actualización Ruaf- deber de las AFP de actualizar información-
DECISIÓN	Concede Parcialmente

Bogotá, D.C, 23 de junio de 2023.

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora **DIANA MELISA ALFONSO CORREDOR** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.** y el **MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL** al considerar vulnerados su derecho fundamental de trabajo, mínimo vital, salud, seguridad social, información personal, y habeas data, el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

La accionante relató:

1. Que actualmente tiene un contrato de prestación de servicios con Secretaría Distrital de Ambiente-SDA y con la Unidad Administrativa Especial de Servicio Público UAESP, y que dichas entidades para aprobar las cuentas de cobro consecuencia del cumplimiento de las obligaciones del contrato, se requiere presentar el pago de la planilla de salud y pensión.
2. El día 31 de enero de 2023, empezó su proceso de cambio de fondo de pensión realizando la doble asesoría tal y como lo establece la normatividad. En primera instancia inicio con LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLPENSIONES, tomando la asesoría telefónica y posteriormente realizo la asesoría con Porvenir.
3. El 05 de marzo de 2023, radicó en la plataforma de Colpensiones el cambio de fondo y en esta misma data se le informó que se aceptaba el traslado.
4. El 27 de marzo de 2023, bajo radicado 2023_4655269 solicito a Colpensiones actualización del RUAF.
5. el 10 de abril de 2023, COLPENSIONES bajo el mismo radicado BZ2023_4655269_0922129 da respuesta a la solicitud de

actualización del RUAF indicando: “(...) Al respecto nos permitimos informarle que usted se encuentra afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones, por lo tanto, se ha solicitado la modificación de su estado de afiliación en la base de datos del Registro Único de Afiliados – RUAF. Por consiguiente, esta entidad procedió a remitir el archivo, ante el Ministerio de Salud y Protección Social y así será modificado su estado, es de aclarar que este cambio se verá reflejado dentro de los siguientes quince (15) días hábiles a partir de la recepción del presente comunicado (...).”

6. El 12 de mayo de 2023 procedió a realizar la liquidación y pago de mi planilla como contratista independiente. No obstante, y una vez actualizada la información del fondo de pensiones (de PORVENIR a COLPENSIONES), al generar la planilla en el operador MI PLANILLA, la misma no le permite el pago, arrojando un error en el sistema.
7. El 12 de mayo de 2023, radicó nuevamente una PQR a COLPENSIONES bajo radicado 2023_7150771.
8. El 13 de mayo de 2023, se comunicó telefónicamente con PORVENIR con el fin de obtener una respuesta, pero se le indicó que la actualización demoraba tres meses.
9. El 13 de mayo de 2023, radicó ante Porvenir S.A., derecho de petición.
- 10-Finalmente, indica que no le ha sido posible realizar el pago de sus -aportes lo que afecta el pago por parte de las entidades donde labora.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte accionante:

1. Se ordene al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a COLPENSIONES y PORVENIR la inmediata actualización de las bases de datos correspondientes y la base de datos del RUAF.
2. Se ordene a PORVENIR la respuesta inmediata y de fondo al Derecho de Petición interpuesto el 13 de mayo de 2023.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha de 08 junio de 2023 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por la señora **DIANA MELISA ALFONSO CORREDOR** y se notificó a las accionadas **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., y MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL.**, para que, dentro del término allí establecido, las accionadas se pronunciara sobre los hechos de la acción.

Por auto del 21 de junio de 2023, se ordenó vincular a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIO PÚBLICO UAESP**, y se les concedió termino para que se pronunciarán sobre los hechos de la presente acción constitucional.

INFORMES DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

- ❖ La AFP **Porvenir S.A.** mediante memorial del 09 de junio de 2023, emitió respuesta a la petición indicando que en lo que refiere al derecho de petición existía un hecho superado pues la petición había sido resulta el 09/06/2023, y notificada por correo en la misma fecha.

- ❖ El **Ministerio de Salud y Protección Social** en informe del 13 de junio de 2023, manifestó la acción constitucional era improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a dicha entidad pues el ente ministerial, por cuanto esta Cartera no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por la accionante, igualmente expreso que la responsable por la veracidad de los datos es la fuente de información, que en este caso son las EPS y el ente territorial respectivo y no el Ministerio de Salud y Protección Social, además porque quien cumple la función de operador de la información es la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, de acuerdo al Decreto 1429 de 2016, modificado mediante el Decreto 546 de 2017 y finalmente indico que no se evidencia el reporte de la afiliación a pensiones por parte de Colpensiones.
- ❖ **Colpensiones** en escrito del 14 de junio de 2023, indico que existía una falta de legitimación por pasiva, como quiera que la entidad no podía atender lo solicitado por la accionante en el presente trámite de tutela, teniendo en cuenta que lo solicitado no va dirigido contra esta Administradora y además no se tienen la competencia para entrar a responder por lo requerido.
- ❖ La **Unidad Administrativa Especial De Servicios Públicos Uaesp**, en informe del 22 de junio de 2023, indico que la accionante suscribió contrato de prestación de servicio No. UAESP-155-2023 con fecha de inicio: 10/02/2023 y fecha de terminación 9/06/2023, pero que a la fecha no había presentado cuenta de cobro e informe de ejecución de actividades correspondiente a los días 1 a 9 de junio de 2023, por lo que la supervisión del contrato no ha podido realizar tramite alguno y que la última cuenta de cobro tramitada a la señora Diana Melisa Alfonso se radió mediante Orfeo 20232000067933 de fecha 7 de junio, correspondiente a la ejecución del mes de mayo 2023, presentando como soporte de pago de parafiscales planillas de mes vencido N° 9450163022 correspondientes al periodo de abril de 2023, cuyo pago se realizó el 13 de junio de 2023, razón por la cual no existía vulneración alguna por parte de dicha entidad, existiendo una falta de legitimación por pasiva.
- ❖ La **Secretaría Distrital De Ambiente**, mediante comunicación del 22 de junio de 2023, manifestó que sostiene una relación contractual con la señora Alfonso Corredor, para la prestación de servicios profesionales, pero que no obstante, contrario a lo que manifestó la accionante, el supervisor de contrato reporta que a mes de junio se han presentado las planillas de seguridad social y el pago se ha efectuado, pues desde el comienzo del contrato, la accionante ha realizado el proceso de cuenta de cobro para los meses marzo, abril y mayo de 2023. Proceso que fue registrado en el sistema de información ambiental Forest mediante los números de radicación SDA 2023IE79314; SDA 2023IE100203 y SDA 2023IE132166, respectivamente.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

- ❖ La parte accionante allegó las pruebas obrantes a folio 15 a 84 del cuaderno 01 del expediente digital.

- ❖ La accionada Porvenir las obrantes a folio 101 a 104 del cuaderno 05.
- ❖ Minsalud apporto las pruebas allegadas a folio 122 a 211 del cuaderno 06.
- ❖ Colpensiones allego las pruebas visibles a folio 220 a 223 del cuaderno 07.
- ❖ La Unidad Administrativa Especial De Servicios Públicos Uaesp apporto las pruebas obrantes a folio 243 a 245 del cuaderno 10.
- ❖ La Secretaría de Ambiente allegó las pruebas obrantes en los cuadernos 12 a 14 del expediente digital.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a este Despacho determinar si existe o no vulneración a los derechos fundamentales de trabajo, mínimo vital, salud, seguridad social, información personal, y habeas data a la señora **DIANA MELISA ALFONSO CORREDOR** por parte de las entidades accionadas y vinculadas.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, como un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, caracterizado por la celeridad en su resolución. Toda vulneración y amenaza de las garantías superiores por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, por los particulares, da lugar a la solicitud de amparo y otorga al juez constitucional la potestad para impartir órdenes que hagan cesar el agravio o evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Con relación al principio de subsidiariedad, acorde con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza excepcional y subsidiaria, es decir, solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que éste no resulte eficaz para la protección de los derechos fundamentales y sea necesario adoptar una medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que desarrolla la subsidiariedad fijada en la norma constitucional mencionada, dispone que la eficacia del mecanismo ordinario de defensa judicial será evaluada por el juez de tutela atendiendo a las circunstancias en las que se encuentre el accionante.

DERECHO DE PETICIÓN.

Respecto del derecho de petición discutido en la presente acción de tutela, la Sentencia de la Corte T-206 de 2018 dispone lo siguiente:

“... 8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

9.El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

9.1El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2 El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”[29]

9.3El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. **En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”...** (Subrayado fuera de texto).

ENTIDAD ENCARGADA DE LA ACTUALIZACIÓN EN LA PLATAFORMA RUAFA- REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS.

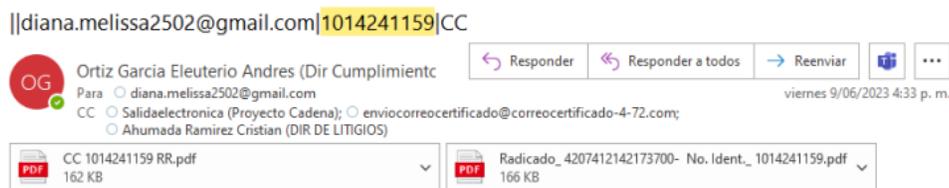
Mediante la resolución 1056 del 2015 por la cual se establecen los anexos técnicos del Registro Único de Afiliados — RUAF, el mecanismo de transferencia de los archivos y se dictan otras disposiciones, en su anexo 1 determina lo siguiente:

“Las administradoras de los Fondos de Pensiones deben suministrar al Ministerio Protección Social para la actualización del Registro Único de Afiliados a la Protección sus afiliados.

Para el efecto deben enviar los siguientes archivos: a) MAESTRO DE AFILIADOS CARGUE PERIÓDICO, b) DE ACTUALIZACIÓN y c) ESTADO AFILIACIÓN Y AL DIA DEL APORTANTE. de acuerdo estructuras y especificaciones que a continuación se describen. Igualmente. se les archivos de inconsistencias para cada uno de los archivos mencionados, con las especificaciones establecidas en este anexo técnico. ” (negrilla y subrayado fuera del texto)

CASO CONCRETO

Una vez se corrió traslado de la acción de tutela, la AFP PORVENIR S.A., presentó su informe y manifestó que ya había dado respuesta a la petición radicada por la accionante en el mes de mayo del corriente año mediante comunicación remitida el 09 de junio, pero debe indicar este Despacho que no aportó prueba sobre la respuesta emitida donde se pueda observar si la repuesta fue clara y de fondo, pues solo allegó copia del siguiente pantallazo:



Por lo que se concluye, que no existe certeza sobre la respuesta dada a la accionate, razon por la cual se tutelará el derecho de fundamental de peticion, y se ordenara a Porvenir dar respuesta precisa, clara y de fondo si no ha hecho a la peticion radicada el 13 de mayo de 2023, la cual debera ser notificada a la dirreccion de correo suministrada por la accionate, para lo anterior se le concedera un termino de dos (02) dias apartir de la notificacion del presente fallo.

En lo referente a la actualizacion en el Ruaf, el Ministerio de Salud y Protección Social, refirió en su respuesta que la entidad encargada de actualizar la plataforma del RUAF-Registro Único de Afiliados, era Colpensiones y en este sentido oficio a dicha entidad para que solicitaran la actualización de la información de la accionante, pues una vez verificado se logró determinar que no existía reporte alguno por parte de Colpensiones.

Es así que el Despacho procedió a verificar el Ruaf, el día de hoy, encontrando que a la fecha aún no se ha actualizado la información por parte de Colpensiones:



MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL

SISPRO
Sistema Integral de Información de la Protección Social
RUAF
Registro Único de Afiliados

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte: 2023-06-23
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	
CC 1014241159	DIANA	MELISA	ALFONSO	CORREDOR	F	
AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte: 2023-06-23
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	Contributivo	31/08/2017	Activo	COTIZANTE	BOGOTÁ D.C.	
AFILIACIÓN A PENSIONES						Fecha de Corte: 2023-06-23
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación			
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA	2012-10-04	Retirado			
AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES						Fecha de Corte: 2023-06-23
Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Municipio Labora		
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	2023-02-09	Activa		Bogotá, D.C.- BOGOTÁ		
Seguros de Vida Suramericana	2022-01-18	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES EJECUTIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN GENERAL INCLUYE MINISTERIOS, ÓRGANOS, ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS EN LOS NIVELES CENTRAL, REGIONAL Y LOCAL.	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ		
AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR						Fecha de Corte: 2023-06-23

Teniendo en cuenta que efectivamente como lo dispone la resolución 1056/2015, es al Fondo de Pensiones a quien le corresponde suministrar la información de sus afiliados al Ministerio de Salud y Protección Social en el RUAF y a la fecha a la señora Alfonso Corredor no le parece en el RUAF la afiliación a COLPENSIONES, considera el Despacho que le asiste razón a la accionante al manifestar que se encuentran vulnerando su derecho al Habeas Data, toda vez que resulta importante y necesario actualizar la información en la plataforma con el fin de que ella pueda continuar realizando sus aportes a pensión de manera correcta y que estos se vean reflejados en la base de datos, por tal razón y atendiendo a lo dispuesto en el anexo 1 de la resolución 1056/2015 se le ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que dentro del término de dos (02) días contados a partir del momento de la notificación del presente fallo, procedan a realizar la actualización de los datos de la señora Diana Melisa Alfonso Corredor, en la plataforma del RUAF- Registro Único de Afiliados y de esta manera quede habilitada para continuar realizando sus aportes.

De otra parte, y en aras de que la accionante pueda realizar el pago de sus aportes al fondo correcto, y en garantía al derecho fundamental de habeas data e información personal, se ordenara al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, que una vez **COLPENSIONES** remita solicitud de actualización en lo referente a la afiliación de la señora **DIANA MELISA ALFONSO CORREDOR**, proceda en un término de cinco (5) días registra dicha novedad en el RUAF.

Finalmente, en lo referente al derecho fundamental de trabajo y mínimo vital, se debe indicar que las entidades vinculadas **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA** y **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIO PÚBLICO UAESP** contrario a lo manifestado en el escrito de tutela, han realizado los respectivos pagos de los honorarios de la accionante, razón por la cual no se tutelaran dichos derechos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de derecho de petición y habeas data, de la señora **DIANA MELISA ALFONSO CORREDOR**, teniendo en cuenta la parte considerativa del presentefallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **PORVENIR** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de los **DOS (02) DIAS** hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, emita **respuesta completa, clara y de fondo** a la solicitud elevada por la accionante de fecha 13 de mayo 2023, y proceda a notificar la misma a la dirección registrada en la petición, so pena de hacerse acreedor a las acciones legales previstas para tal proceder, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, que dentro del término de dos (02) días contados a partir del momento de la notificación del presente fallo, procedan a remitir al Ministerio de Salud y Protección Social la actualización de los datos de la señora **DIANA MELISA ALFONSO CORREDOR**, en la plataforma del RUAF- Registro Único de Afiliados y de esta manera quede habilitada para continuar realizando sus aportes, teniendo en cuenta la parte considerativa del presente fallo.

CUARTO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, que una vez **COLPENSIONES** remita solicitud de actualización en lo referente a la afiliación de la señora **DIANA MELISA ALFONSO CORREDOR**, proceda en un término de cinco (5) días registra dicha novedad en el RUAF.

QUINTO: DESVINCULAR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIO PÚBLICO UAESP** de la presente acción constitucional.

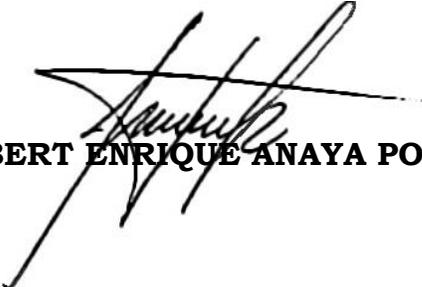
SEXTO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

SEPTIMO: REMITIR en caso de no ser impugnado el presente fallo, el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena el archivo de la presente acción sin providencia que lo autorice.

OCTAVO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

SPO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la Acción de Tutela **2023-00223**, con el fin de que sea resuelta la solicitud de impugnación de la parte accionada Colpensiones interpuesta dentro de la oportunidad, contra el fallo de tutela fechado el 23 de junio de esta anualidad proferido por este Despacho. Sírvase proveer.

La secretaria,



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C, 04 de julio de 2023.

En atención a la constancia que antecede y habiéndose impugnado el fallo de tutela de primera instancia dentro del término oportuno y en debida forma; se ordena remitir el expediente digital de forma inmediata, a través de los medios virtuales correspondientes, al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para que surta efecto el recurso interpuesto, conforme a lo estipulado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER LA IMPUGNACIÓN presentada por la parte accionada Colpensiones contra la providencia del 23 de junio de 2023, ante el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial – Sala Laboral.

Cumplido lo anterior, remítase vía correo electrónico el cuaderno de la actuación para que se surta la segunda instancia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

spo



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 31 05 004 2023 00223 01

ACCIONANTE: DIANA MELISA ALFONSO CORREDOR

ACCIONADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

SENTENCIA

Fecha: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a desatar la impugnación formulada contra la sentencia del 23 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual amparó parcialmente los derechos fundamentales invocados.

ANTECEDENTES

DIANA MELISA ALFONSO CORREDOR actuando en nombre propio promovió acción de tutela contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL para la protección de los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, salud, seguridad social, información personal, y habeas data.

Como sustento de las pretensiones señaló que tiene un contrato de prestación de servicios con la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- y con la Unidad Administrativa Especial de Servicio Público -UAESP-, entidades que para aprobar las cuentas de cobro como consecuencia del cumplimiento de las obligaciones del contrato, requieren el pago de la planilla de salud y pensión.

El 31 de enero de 2023, empezó su proceso de cambio de fondo de pensiones, inició con COLPENSIONES quien le brindó asesoría telefónica, y posteriormente, realizó la asesoría con PORVENIR.

El 05 de marzo de 2023, radicó ante COLPENSIONES la solicitud de cambio de fondo y en esta misma fecha se le informó que se aceptaba el traslado.

El 27 de marzo de 2023, solicitó a COLPENSIONES la actualización del RUAF.

El 12 de mayo de 2023, procedió a realizar la liquidación y pago de “mi planilla” como contratista independiente, sin embargo, al generarse la misma no le permitía el pago arrojando un error en el sistema.

El 12 de mayo de 2023, radicó nuevamente una PQR a COLPENSIONES, el 13 del mismo mes y año se comunicó telefónicamente con PORVENIR con el fin de obtener una respuesta, pero se le indicó que la actualización demoraba tres meses.

El 13 de mayo de 2023, radicó ante PORVENIR S.A. derecho de petición, pero a la fecha no le ha sido posible realizar el pago de sus aportes lo que afecta el pago por parte de las entidades donde labora.

OTRAS ACTUACIONES

Mediante proveído de 8 de junio de 2023, el Juzgado Cuarto (4°) Laboral del Circuito de Bogotá admitió la acción constitucional promovida y concedió 24 horas para que las accionadas dieran repuesta a los hechos invocados en la tutela.

A través de auto de 21 de junio de 2023, ordenó la vinculación de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA- y de la Unidad Administrativa Especial de Servicio Público –UAESP-.

CONTESTACIÓN

COLPENSIONES señaló que mediante oficio del 17 de mayo del 2023 se informó a la accionante que el estado de su afiliación es ACTIVO en COLPENSIONES, por lo tanto, las actualizaciones solicitadas dependen de unas entidades que no son de soporte de la entidad; agregó que COLPENSIONES no ostenta responsabilidad alguna en los hechos y

pretensiones de la acción tutelar ya que son las otras entidades vinculadas las responsables por sus procedimientos internos.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL señaló que la responsable por la veracidad de los datos es la fuente de información, que en este caso son las EPS y el ente territorial respectivo y no el Ministerio de Salud y Protección Social, además, porque quien cumple la función de operador de la información es la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, de acuerdo al Decreto 1429 de 2016, modificado mediante el Decreto 546 de 2017.

Por otra parte, dijo que el proceso de actualización de la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) se encuentra reglado por la Resolución 4622 de 2016, donde señala que las entidades que administran las afiliaciones serán las responsables de la veracidad y calidad de la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados, es decir, la responsabilidad por la calidad de los datos y el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso, de las Entidades Promotoras de Salud –EPS, Municipios y demás Entidades obligadas a compensar –EOC-.

Adicionalmente, señaló que las entidades que administran las afiliaciones serán las responsables de gestionar la plena identificación de los afiliados, de acuerdo con el documento de identificación previsto en la normativa legal vigente respecto a los ciudadanos colombianos y residentes extranjeros, y también de mantener actualizado el tipo de documento, número de identificación, la novedad de fallecimiento y la respectiva modificación para su correcto registro en la BDUA.

PORVENIR S.A. informó que la petición del accionante fue resuelta mediante comunicado adjunto reiterado por correo electrónico certificado el 9 de junio de 2023, de igual manera informó que el correo de la accionante fue remitido a la defensora del consumidor.

Señaló que en este caso la accionante no allegaba una sola prueba tendiente a demostrar que se encontraba ad portas de sufrir un perjuicio de naturaleza irremediable; pues tal como se expresaba en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, debían aportarse los elementos fácticos que indicaran el cumplimiento de cada uno de los requisitos de procedencia motivo por el que la acción debía ser desestimada.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP- manifestó que del seguimiento de autorización y relación de pagos de la señora Diana Melisa Alfonso, el último pago con ocasión al contrato UAESP-155-2023 se registró el 13 de junio de 2023, correspondiente a la ejecución de actividades del mes de mayo 2023, luego no se entendía cómo presuntamente se le había vulnerado su mínimo vital, si la UAESP le había efectuado el pago de sus honorarios conforme a lo pactado en el contrato.

Expuso que la UAESP no tiene conocimiento sobre su petición y de manera reiterativa se indica que el objeto de la entidad no es correspondiente a realizar actualizaciones de las bases de datos del RUAF- Registro Único de Afiliaciones- sistema de información que consolida las afiliaciones que reportan las entidades y administradoras del Sistema de Protección Social.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE indicó que esa entidad sostenía una relación contractual con la señora Alfonso Corredor para la prestación de servicios profesionales, y como parte de las cláusulas del contrato se acordó que para el pago de los honorarios se debía presentar la planilla de seguridad social del mes anterior pagada. No obstante, contrario a lo que manifestó la accionante, el supervisor de contrato reporta que a mes de junio se han presentado las planillas de seguridad social y el pago se ha efectuado.

A la fecha 21 de junio de 2023, el subdirector de calidad del aire, auditiva y visual de la Secretaría, en calidad de supervisor, no ha realizado requerimientos respecto a presuntos incumplimientos a la contratista, toda vez que la misma ha venido presentando la cuenta de cobro junto con la planilla de seguridad social de conformidad a la ejecución contractual.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 23 de junio de 2023, el Juez tuteló el derecho fundamental de petición y hábeas data y ordenó:

A PORVENIR emitir respuesta completa, clara y de fondo a la solicitud elevada por la accionante de fecha 13 de mayo 2023.

A COLPENSIONES remitir al Ministerio de Salud y Protección Social la actualización de los datos de la señora DIANA MELISA ALFONSO CORREDOR, en la plataforma del RUAF- Registro Único de Afiliados- y de esta manera quede habilitada para continuar realizando sus aportes.

Y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, que una vez COLPENSIONES remita solicitud de actualización en lo referente a la afiliación de la señora DIANA MELISA ALFONSO CORREDOR, proceda en un término de cinco (5) días a registrar dicha novedad en el RUAF.

Consideró que PORVENIR en la respuesta a la acción había señalado que había dado respuesta a la petición elevada por la accionante, sin embargo, solo había allegado un pantallazo que no le permitía al Despacho tener certeza de la respuesta indicada.

Agregó que teniendo en cuenta que efectivamente como lo dispone la resolución 1056/2015, es al Fondo de Pensiones a quien le corresponde suministrar la información de sus afiliados al Ministerio de Salud y Protección Social en el RUAF y a la fecha la señora Alfonso Corredor no aparecía en el RUAF como afiliada a COLPENSIONES, le asistía razón a la accionante al manifestar que se encontraban vulnerando su derecho al Habeas Data, toda vez que resultaba importante y necesario actualizar la información en la plataforma con el fin de que ella pudiera continuar realizando sus aportes a pensión de manera correcta y que estos se vieran reflejados en la base de datos.

DE LA IMPUGNACIÓN

COLPENSIONES señaló en su impugnación que La Dirección de Afiliaciones, mediante el Oficio BZ2023_7279674-1348363 del 17 de mayo de 2023, entregado el 17 de mayo de 2023 como consta a través de ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO, informó a la accionante:

“(…) Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES-. En atención a la petición presentada por usted, bajo el radicado indicado en la referencia, de manera atenta nos permitimos informarle que una vez validadas las bases de datos institucionales se pudo evidenciar que usted se encuentra afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones.

Por otra parte y dando respuesta a su solicitud, esta entidad procederá nuevamente a reportar al Ministerio de Salud y Protección Social la actualización de su estado de afiliación a Activa Cotizante, la cual podrá ser consultada en la página WEB. <https://infotramites.co/ruaf-sisproconsultar/> en un plazo máximo de 5 días hábiles después de recibida esta comunicación”

Razón por la que debía revocarse el fallo de tutela de primera instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si COLPENSIONES vulneró los derechos fundamentales invocados por la accionante.

CONSIDERACIONES

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

En tal sentido, la jurisprudencia constitucional refirió los elementos mínimos que comprende este Derecho, a saber¹:

*“...Reiteradamente esta Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido comprende los siguientes elementos: **i.)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial); **ii.)** Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y **iv.)** Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.*

En sentencia T-149 de 2013, reiteró:

Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la C.P., es una garantía fundamental de aplicación inmediata (art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales

¹ T- 192 del 15 de marzo de 2007.

del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

A su turno, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, que fuera sustituido por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en dicho precepto normativo se estableció los términos para resolver las distintas modalidades de solicitudes a saber:

*“(...) **Artículo 14.** Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

***1.** Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Como lo concluyó la Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 007 de 2017, “El derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: **(i)** la pronta resolución; **(ii)** la respuesta de fondo; y **(iii)** la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: **(i)** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **(ii)** la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **(iii)** el respeto en su formulación; **(iv)** la informalidad en la petición; **(v)** la prontitud en la resolución; y **(vi)** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Es de anotar que al no emitirse la respuesta dentro del término legal por la accionada se trasgrede los requisitos mínimos que deben cumplir las entidades ante el actuar de sus administrados y, en consecuencia, se deriva una vulneración al derecho de petición.

Del derecho al habeas data (T509-20)

El derecho al *habeas data* está instituido en el artículo 15 de la Constitución, según el cual “[t]odas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”. Conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, ante el robustecimiento del *poder informático -característico de la sociedad de información-*, “el habeas data surge como un cuerpo normativo singular orientado a proteger las libertades individuales”².

² Sentencia SU-458 de 2012.

En sentencia T-729 de 2002, la Corte indicó que el concepto “*dato personal*” presenta las siguientes cualidades: *i)* se refiere a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, *ii)* permite identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; *iii)* su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y *iv)* su tratamiento -*captación, administración y divulgación*- está sometido a determinados principios.

El *habeas data*, como derecho autónomo o instrumento para proteger otras prerrogativas, es una garantía que salvaguarda la libertad de la persona, entendida no como posibilidad de locomoción sin restricciones, sino como la extensión que se hace de ella en medios virtuales o físicos de acopio de datos personales, en los cuales es construida o proyectada a través de la diferente información que se ha recogido de sí. De ahí que también reciba el nombre del derecho a la “*autodeterminación informática*”.

Caso concreto

La Sala procede a resolver la impugnación teniendo en cuenta los lineamientos normativos enunciados, por lo que se hace énfasis en que la inconformidad de COLPENSIONES radica en que actualizó los datos de la parte accionante motivo por el que ya se encuentra afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Al respecto, se evidencia que la señora Diana Melisa Alfonso elevó solicitud ante COLPENSIONES con el fin de lograr su traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad con PORVENIR S.A. al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES el día 5 de marzo de 2023 (fl.52 archivo 01), pero que en Registro único de Afiliados no aparecía su traslado lo que la estaba perjudicando pues, según su dicho, sus empleadores a través de quienes trabajaba mediante contrato de prestación de servicios no habían podido efectuar el pago de honorarios porque ella no había presentado el pago de aportes a seguridad social en pensión y salud ya que al hacerlos le aparecía “errores de validación” (fl.80 y 81 archivo 01).

Para ello aportó, pantallazo del Registro único de Afiliados RUAF (fl.79), en el que aparecía retirada en pensiones en PORVENIR S.A., y no aparecía ninguna otra afiliación.

Pues bien, luego de emitirse la sentencia de primera instancia evidencia la Sala en el archivo 17 del expediente digital, que el Ministerio de Salud y Protección Social aporta documento en el que manifiesta que dio cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, y si bien indica que da cumplimiento a la decisión emitida por el “JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO – META”, lo cierto es que menciona el nombre de la accionante en esta tutela y su número de cédula, entendiéndose de esta manera que se refiere al cumplimiento del fallo proferido por el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá.

Además de ello, COLPENSIONES en la impugnación insiste en que ya realizó la actualización de datos y por ello puede evidenciarse que la actora ya aparece registrada en el RUAF como afiliada activa a COLPENSIONES.

Pues bien, al revisar el documento aportado por el Ministerio se observa un pantallazo del Registro Único de Afiliados en el que consta que la señora Diana Melisa Alfonso Corredor se encuentra afiliada en pensiones a COLPENSIONES activa desde el 1 de mayo de 2023.

Y una vez consultado por el Despacho con la cédula de ciudadanía de la accionante dicho Registro se constató tal información:

f.sispro.gov.co/AfiliacionPersona.aspx

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

Fecha de Corte: 2023-07-21

INFORMACIÓN BÁSICA					
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 1014241159	DIANA	MELISA	ALFONSO	CORREDOR	F

Fecha de Corte: 2023-07-21

AFILIACIÓN A SALUD					
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	Contributivo	31/08/2017	Protección Laboral C	COTIZANTE	BOGOTÁ D.C.

Fecha de Corte: 2023-07-21

AFILIACIÓN A PENSIONES				
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA		2012-10-04	Retirado
PENSIONES: PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES		2023-05-01	Activo cotizante

Fecha de Corte: 2023-07-21

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES					
Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Municipio Labora	
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS	2023-07-04	Activa		Bogotá, D.C. - BOGOTÁ	
Seguros de Vida Suramericana	2023-03-11	Activa		Bogotá, D.C. - BOGOTÁ	

Fecha de Corte: 2023-07-21

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Fecha de Corte: 2023-07-21

En ese orden de ideas y al haberse dado cumplimiento al fallo de tutela por parte de COLPENSIONES y del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, se encuentra que frente a ellos la vulneración del derecho fundamental alegada por la accionante cesó durante el trámite de esta

tutela; por lo que procede declarar la existencia de un hecho superado y por consiguiente declarar la carencia de objeto de la presente acción de tutela, y confirmar en lo demás la decisión.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., SALA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales TERCERO Y CUARTO de la sentencia proferida el 23 de junio de 2023 por el Juzgado Cuarto (4°) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** en relación con COLPENSIONES y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida el 23 de junio de 2023 por el Juzgado Cuarto (4°) Laboral del Circuito de Bogotá.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia en la forma y términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Por secretaría **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado